

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1925.

Año XVII N.º 1051

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Archivo General de la Provincia—Licencia—Se concede al Auxiliar señor Eudoro Figueroa. (Página 2)

Actos conmemorativos del 112 aniversario de la Batalla de Salta. (Página 2)

Policía de la campaña—Comisaría de Rivadavia—Se concede licencia a don Miguel Angel Zigarán. (Página 3)

Policía de la campaña—Subcomisaría del Kilómetro 1352—Se acepta la renuncia de don Tomás Rojas. (Página 3)

Suscribiéndose por el término de un año a tres ejemplares del diario «La Época». (Página 3)

Pasando a la Jefatura de Policía una comunicación enviada por el H. Colegio Electoral. (Página 3)

Pasando para su cumplimiento, a la Jefatura de Policía, una comunicación del H. Colegio Electoral. (Página 4)

Pasando para su cumplimiento, a la Jefatura de Policía, una resolución del H. Colegio Electoral.

(Página 4)

Policía de la campaña—Subcomisario de Urundel, Orán.—Se nombra a don Francisco F. Cornejo.

(Página 4)

Policía de la campaña—Se nombra Comisario de «Laguna Blanca» y Subcomisario de Embarcación a los señores Gregorio Campos Perez y Eduardo Bouheben, respectivamente.

(Página 4)

Dirección General del Registro Civil—Se amplía el decreto N.º 2173, extendiéndose las facultades del comisionado doctor Perez.

(Página 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

Receptoría de Rentas de Betania—Se acepta la renuncia de don Blas Bonino.

(Página 5)

Solicitud Juan A. Gonzalez sobre devolución de descuento—No ha lugar.

(Página 5)

Concediendo en arriendo, tres leguas de tierras fiscales en el departamento de Rivadavia.

(Página 6)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa honorarios doctor David M. Saravia Vs. Esposos Nogales—Se modifica el auto apelado.

(Página 6)

Embargo preventivo Murua y Cia., Vs. Octavio Espeche—
Se modifica el auto recurrido.

(Página 7)

Causa embargo preventivo Isasmendi y Cia., Vs. Octavio
Espeche—Se modifica el auto apelado.

(Página 8)

Substitución de fianza solicitada por el Proctador Pedro
M. Pereyra—Se acuerda.

(Página 8)

Reunión de acreedores Jacinto Luis y Cia.,—Se confirma,
con costas, el auto apelado.

(Página 9)

Sucesorio *Alfredo Eguías—Se confirma el auto apelado.

(Página 10)

Petición de declaratoria de herederos de la sucesión de
Santiago Meaney, pedida por Pedro, Martín y Catalina
Meaney—Se confirma la sentencia recurrida.

(Página 10)

Damílovich Lucas Vs. Baccón Baulista y Filipovich Racco
—Se revoca el auto apelado, con costas.

(Página 13)

Ejecución Candelaria C. de Matorras Vs. José A. Torres—
Se confirma el auto apelado.

(Página 14)

Honorarios doctor Macedonio Aranda Vs. sucesión Marce-
lino Sierra—Se confirma el auto recurrido, con costas.

(Página 15)

Divorcio y separación de bienes seguido por doña María
Cruz Mendoza de Garcías Vs. José A. García—Se declara
mal concedido el recurso de apelación.

(Página 16)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Licencia y nombramiento

2177—Salta, Febrero 13 de 1925

Visto este expediente N° 6767, letra E, por el que el Auxiliar del Archivo General de la Provincia, don Eudoro Figueroa solicita licencia con goce de sueldo, por el término de 18 días; atento el certificado médico que acompaña y lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia por el término de 18 días, con goce de sueldo, al Auxiliar del Archi-

vo General don Eudoro Figueroa, y nómbrase en su reemplazo por igual término a la señorita Sofía Saravia.

Art. 2°.—Tome razón Archivo y Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. --GUEMES— LUIS LÓPEZ.

Conmemoración

2179—Salta, Febrero 14 de 1925

Siendo un deber de los poderes públicos conmemorar en la forma más solemne posible el glorioso aniversario de la Batalla de Salta,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Los actos conmemorativos del próximo aniversario de la Batalla de Salta se realizarán en el orden siguiente:

Horas 8—Reparto de carne y pan a los pobres, a cargo de la Municipalidad.

Horas 10—Colocación de la piedra fundamental de la Estación Sanitaria.

Horas 15.30—Solemne Tedeum en la Iglesia Catedral.

Art. 2°.—La bandera nacional permanecerá izada en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 3°.—Invítese a los referidos actos a todas las autoridades de la Provincia, civiles y militares de la Nación, eclesiásticas y consulares, así como a los centros, sociedades de esta capital y colectividades extranjeras.

Art. 4°.—Los gastos que demanden el cumplimiento del presente

décreto se harán de rentas generales con imputación al mismo y cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 5^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Licencia y nombramiento

2180—Salta, Febrero 14 de 1925

Visto este expediente N^o 6758, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia presentada por el Comisario de Rivadavia don Miguel A. Zigarán; atento el certificado médico que se acompaña y lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1^o.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al Comisario del departamento de Rivadavia don Miguel A. Zigarán, y nómbrase en su reemplazo, interinamente, al señor Comisario Volante ad-honorem de Banda Norte, don José Rodríguez del Reboillar.

Art. 2^o.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2181—Salta, Febrero 14 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía, (Exp. N^o 6775, Letra E.) elevando la renuncia presentada por el señor Tomás Rojas del cargo de Sub Comisario «ad-honorem» de Policía, del Kilóme-

tro 1352, Línea en Construcción de Embarcación a Yacuiba; por tanto

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1^o.—Acéptase la renuncia presentada por don Tomás Rojas, del cargo de Sub-Comisario «ad-honorem» de Policía del Kilómetro 1352, Línea en Construcción de Embarcación a Yacuiba.

Art. 2^o.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Suscripción

2182—Salta, Febrero 14 de 1925

Vista la presentación del señor Sergio Gonzalez (Exp. N^o 5617, Letra C) solicitando, en representación del diario «La Epoca» de la Capital Federal, la suscripción a tres ejemplares por el año en curso,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Suscríbese el gobierno de la Provincia por el término del corriente año a tres ejemplares del diario «La Epoca» de la Capital Federal.

Art. 2^o.—Tóme razón Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Comunicación del C. Electoral

2184—Salta, Febrero 15 de 1925.

Vista la comunicación precedente, del señor Presidente del H. Colegio Electoral de la Provincia, remitiendo la nómina de electores inasistentes a la primera y segun-

da citaci6n del Colegio Electoral, a los efectos del cumplimiento de la pena impuesta por el mismo a aquellos, atento lo prescripto por el art6culo 134 y concordantes de la Constituci6n,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°—P6sese a la Jefatura de Polici6a la mencionada comunicaci6n y n6mina enviada, para que haga efectiva la pena impuesta por resoluci6n del H. Colegio Electoral, en la forma ordenada en la misma.

Art. 2°.—Comuniquese, etc.—
GUEMES—LUIS L6PEZ.

Comunicaci6n del C. Electoral

2185—Salta, Febrero 15 de 1925.

Vista la comunicaci6n que antecede, del se6or Presidente del H. Colegio Electoral, por la cual se solicita se haga efectiva la multa de un mil pesos m/n , impuesta por el expresado Colegio a los electo-inasistentes que la misma determina, atento lo dispuesto por el art6culo 135 de la Constituci6n.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—P6sese la expresada comunicaci6n a la Jefatura de Polici6a para su cumplimiento.

Art. 2°.—Comuniquese, etc.—
GUEMES—LUIS L6PEZ.

Comunicaci6n del C. Electoral

2186—Salta, Febrero 15 de 1925.

Vista la nota precedente, del H. Colegio Electoral, comunicando para su cumplimiento haber resuelto compeler por medio de la fuerza

p6blica a los miembros inasistentes de dicho cuerpo, cuya n6mina se expresa en la misma.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°—P6sese a la Jefatura de Polici6a, para que cumpla lo dispuesto en ella, debiendo poner a disposici6n del se6or Presidente del Colegio Electoral la fuerza p6blica necesaria al efecto.

Art. 2°.—Comuniquese, etc.—
GUEMES—LUIS L6PEZ.

Nombramiento

2187—Salta, Febrero 16 de 1925.

Vista la propuesta formulada por la Jefatura de Polici6a (Expediente N° 6778, Letra—E,) atento sus fundamentos,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—N6mbrase Subcomisario de Polici6a, con car6cter de «ad-honorem» de Urundel, Or6n, al se6or Francisco F. Cornejo.

Art. 2°.—T6mese raz6n Jefatura de Polici6a, comuniquese, publíquese, d6se al Registro Oficial y arch6vese. GUEMES—LUIS L6PEZ.

Nombramientos

2188—Salta, Febrero 16 de 1925

Vista la comunicaci6n de la Jefatura de Polici6a (Expediente N° 6779, Letra E.), atento sus fundamentos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—N6mbrase Comisario de Polici6a de «Laguna Blanca» l6nea en construcci6n de Met6n a

Barranqueras, jurisdicción del Departamento de Anta, segunda sección, al señor Gregorio Campos Perez, actual Sub-Comisario de Policía de Embarcación y en reemplazo de éste al señor Eduardo Bouhebert.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría General y Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES - LUIS LÓPEZ.

Ampliando una disposición

2189—Salta, Febrero 16 de 1925

Vista la presentación del señor Juez Federal (Exp. N° 3481, Letra D.), atento sus fundamentos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Amplíase el decreto N° 2173, de fecha 12 del corriente extendiéndose las facultades del doctor Delfín Perez Rabellini a la investigación de la Oficina del Registro Civil de Rio Piedras.

Art. 2º.—Pásese al mismo, a sus efectos el expediente de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Renuncia

2178—Salta, Febrero 14 de 1925

Vista la renuncia presentada por el señor Blas Bonino del cargo de Receptor de Rentas de Betania, Exp. N° 1844, R; atento a los motivos en que la funda y a lo informado por Receptoría General de

Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el Receptor de Rentas de Betania señor Blas Bonino.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

No ha lugar

2183—Salta, Febrero 14 de 1925

Vista la presentación de don Juan A. González, —Exp. N° 2103 C., pidiendo le sean devueltos los descuentos de jubilación hechos a sus sueldos como empleado de policía de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que por el informe de fs. 3, expedido por la Sub-Secretaría del Ministerio de Gobierno, se comprueba que él recurrente ha cesado en el ejercicio de sus funciones «por razones de mejor servicio;

Que siendo la causa de la cesantía imputable al recurrente, no le comprenden los beneficios que se acuerdan según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de la materia;

Por tanto, de conformidad con lo resuelto por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—No hacer lugar a la solicitado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese.

se, dèse al Registro Oficial y archíves—GUEMES—J. C. TORINO.

Arriendo de tierras fiscales

2190 Salta, Febrero 17 de 1925.

Vista la solicitud de arriendo de tres leguas de tierras fiscales, ubicadas en el Lote III de la Denuncia Balke en el Departamento de Rivadavia, con destino a pastoreos de ganado, formulada por don Prudencio Villalba, —Expte. N^o 519—V, atento al informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación y dictámen del señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o—Concédese en arriendo a don Prudencio Villalba, tres leguas kilométricas cuadradas de tierras fiscales, ubicadas en el Lote III de la Denuncia Balke, conforme al plano de ubicación formulado por el Departamento de Obras Públicas, fs. 3

Art. 2^o—El precio del arriendo queda fijado en la suma de cincuenta pesos moneda nacional anuales por cada legua, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo, sin gestión judicial alguna, desde que el P. E. lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco, todas las mejoras que se hubieren introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 3^o—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría Ge-

neral y en el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, previo ingreso en Receptoría General del importe del arriendo.

Art. 4^o.—Comuníquese, publíquese dèse al Registro Oficial y archívese.—GUEMES - J. C. TORINO.

JUNTA DE ESCRUTINIO

Candidatos proclamados por contribuyentes para las elecciones que tendrán lugar el 1^o de Marzo próximo:

Santa Victoria

Senador Doctor Virgilio Figueroa
Diputado « Elio Alderete

Yruya

Senador Andrés Ilvento
Diputado David Schiaffino

Salta, Febrero 21 de 1925.

Julio Figueroa S. (Presidente)

N. Cornejo Isasmendi (Secretario).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Honorarios doctor David M. Saravia. vs. Esposos Nogales.

CUESTIÓN RESUELTA:—Incidente sobre honorarios.—

DOCTRINA:—La regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos.

Fallo de Primera Instancia: Juez doctor Mendióroz.—

Salta, Abril 21 de 1922.

Autos y vistos:

Atento lo informado por el actuario y en mérito de la rebeldía acusada, declárase decaído el derecho dejado de usar por la parte de la señora de Nogales para contestar a la vista co-

trida a fs. 1 vta.—

Y proveyendo a lo solicitado, atenta la rebeldía decretada y en mérito del trabajo realizado, regulanse los honorarios del doctor David M. Saravia por su intervención como letrado en el juicio de divorcio de los esposos Nogales, en la suma de doscientos pesos ^m.—A. Mendióroz.—

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores: Figueroa S. Alvarez Tamayo y Bassani.—

Salta, Mayo 5 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de Abril ppdo., a fs. 2 vta., que regula en doscientos pesos moneda nacional el honorario del doctor David M. Saravia, como abogado patrocinante del mandante de Doña Inocencia A. Ramayo, en el juicio de divorción contra su esposo don José Santos Nogales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal ha tenido a la vista el juicio de referencia para apreciar el trabajo del doctor Saravia, que consta de los escritos de fs. 120 y el alegato de fs. 128 á 137.—Que dada la naturaleza del juicio, y la importancia del trabajo realizado por el doctor Saravia,

SE RESUELVE:

Modificar el auto recurrido elevando el honorario regulado al doctor David M. Saravia, a la suma de cuatrocientos pesos.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Figueroa S. A. Alvarez Tamayo.—Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa: Embargo Preventivo Mu-
rúa y Cia. vs Octavio Espe-
che*

CUESTIÓN RESUELTA: Regulación de honorarios.

DOCTRINA: Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO: Resulta de las siguientes piezas.

*Fallo de Primera Instancia:
Juez doctor A. Bassani.*

Salta Abril 21 de 1922.

Autos y vistos:

La estimación de honorarios hecha a fs. 21 y lo solicitado y manifestado en el precedente escrito, y,

CONSIDERANDO:

Que el trabajo efectuado es solamente preparativo de la ejecución la que por su poca importancia, concluida no podrían regularse los honorarios de ambos presentantes en una suma mayor de quinientos diez y siete pesos.

Que por las mismas razones no puede regularse en mas de cien pesos el escrito de fs. 19.—

Por lo expuesto; Resuelvo: Regular el honorario del doctor Daniel Ovejero y derechos procuratorios de don Justo C. Figueroa en las sumas de doscientos cuarenta y ochenta pesos ^m respectivamente—A. Bassani.—

*Fallo del Tribunal: Ministros doctores
Figueroa S., Mendióroz y Centurión*

Salta, Mayo 22 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación deducido contra el auto de fecha Abril 21 ppdo., corriente de fs. 22 vta. que regula el honorario del doctor Daniel Ovejero en la suma doscientos cuarenta pesos ^m y los derechos procuratorios de don Justo C. Figueroa en ochenta pesos de igual moneda; y,

CONSIDERANDO:

El trabajo realizado, el monto del asunto, (6577, 65 ^m) la solución a que se ha llegado con el arreglo de fs. 19, mediante la intervención del letrado doctor Ovejero y procurador don Justo C. Figueroa.

SE RESUELVE:

Modificar el auto recurrido, elevándose el honorario del doctor Ovejero en la suma de trescientos cincuenta pesos nacionales, y a la de ciento treinta de igual moneda los derechos

procuratorios del señor Figueroa.

Y notando el Tribunal que no ha pagado el impuesto fiscal que establece el Art. 41 Inc. a) de la Ley de sellos, se resuelve aplicar el duplo del impuesto correspondiente a la transmisión de fs. 19.--

Hágase efectiva esta sanción de conformidad con lo dispuesto por el Art. 70 Ley N.º 1072, ya sus efectos intervenga en Ministerio Fiscal.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje.—Figueroa S.—A. Mendióroz.—J. A. Centurión.—En disidencia el doctor Centurión: Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Embargo preventivo—Isasmendi y Cia. contra Octavio Espeche.

CUESTIÓN RESUELTA:—Regulación de honorarios.—

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos:—

Fallo de Primera Instancia—Juez doctor Alejandro Bassani.

Salta, Abril 22 de 1922.

Autos y vistos:

La estimación de honorarios hecha a fs. 11, lo solicitado en el precedente escrito, en su mérito, teniendo en cuenta el objeto del escrito de fs. 3 su importancia y la de este juicio.

RESUELVO:—Regular los honorarios del doctor Daniel Ovejero y derechos procuratorios de J. C. Figueroa, en la suma de treinta y diez pesos $\frac{3}{4}$, respectivamente.—A. Bassani.

Fallo del Tribunal: Ministros doctores: Figueroa S.—Mendióroz.—J. A. Centurión.—

Salta, Mayo 22 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Abril 12 ppdo., corriente a fs. 12 vta., que regula el honorario del doctor Daniel Ovejero en la suma de treinta pesos y los derechos procuratorios de don Justo C.

Figueroa en diez pesos $\frac{3}{4}$, en los autos caratulados «Embargo preventivo Isasmendi y Cia. contra Octavio Espeche»; y,

CONSIDERANDO:

Que en atención a la importancia del juicio y a la cantidad por que se ejecuta, resulta exigua dicha regulación.

Por ello, se;

RESUELVE:

Modificar el auto apelado, elevando el honorario del doctor Daniel Ovejero a sesenta pesos y los derechos procuratorios de don Justo C. Figueroa á veinte pesos de igual moneda.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.—J. Figueroa S.—A. Mendióroz.—J. A. Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

En disidencia: el doctor Centurión.

Por los fundamentos que se consiguan elévase a ciento cincuenta pesos el honorario del doctor Ovejero y a ochenta pesos el derecho procuratorio del señor Figueroa.—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sustitución de fianza del procurador don Pedro M. Pereyra.—Ministros doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo—Mendióroz.

Salta, Abril 22 de 1922.

Y vistos:

Lo solicitado en el escrito de fs. 26, por el que el Procurador don Pedro M. Pereyra pide la sustitución de la fianza constituida, ofreciendo en cambio la hipotecaria en primer término, sobre un inmueble de propiedad de la señora Clara P. de Sarmiento, hoy de Puló, cuyo título presenta, la boleta N.º 2300 de contribución territorial, fs. 24, que acredita la avaluación fiscal, en tres mil quinientos pesos, lo dictaminado por el señor Fiscal General y de acuerdo con el Art. 9 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

SE RESUELVE:

Conceder al nombrado procurador, señor Pereyra, la substitución de fianza que solicita debiendo extenderse

por ante el Secretario Actuario, por la señora Clara P. de Sarmiento, hoy de Puló, la correspondiente fianza hipotecaria, en primer término sobre la finca a que se refiere el título corriente de fs. 20 á 22, a favor del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, garantiendo el ejercicio de las funciones del nombrado procurador y cancelándose en la misma escritura la anterior fianza de fs. 6 á 10; fecho vuelva a la Sala para proveer al último punto del escrito de fs. 26.

Notifíquese, tómese razón y repóngase.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Reunión de acreedores Jacinto Luis y Compañía.

CUESTIÓN RESUELTA:—Prueba de tacha en un concordato impugnado.—

DOCTRINA:—La tacha de los testigos deben hacerse dentro del término prescripto por el Art. 1412 del Código de Comercio, por ser un juicio verbal y actuado, y su prueba a producirse dentro del mismo término.—

CASO:—Resulta de los siguientes fallos:—

Fallo de Primera Instancia: Juez doctor Bassani.—

Salta, Abril 24 de 1922.

Y vistos:

En este juicio caratulado: «Reunión de acreedores de Jacinto Luis y Cia.» los autos llamados a fs. 52, para resolver el incidente planteado en la audiencia del día 27 del mes de Marzo próximo pasado; y,

CONSIDERANDO:

Que en atención al trámite marcado y término angustioso señalado por el Art. 1402 del Cód. de Proc. toda la prueba debe proponerse en una sola y misma audiencia, lo que no ha sucedido en el presente caso en que la tacha se opone cuando se estaba recibiendo la prueba. (Ver fs. 50 vta.)—

Por lo expuesto: Resuelvo no hacer lugar a lo solicitado por la parte de

la convocatoria, a la tacha opuesta contra los testigos Julio Zeitune y Juan López, con costas, a cuyo efecto regulanse los honorarios de los doctores D. Ovejero y J. B. Gudiño, en la suma de veinte pesos—^m a cada uno.—Rep.—Alejandro Bassani.

Fallo del Tribunal: Ministros doctores: Figueroa S.—Mendióroz y Compañía.

Salta, Mayo 31 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 68 contra el auto de Abril 24 del año en curso, a fs. 66 que no hace lugar a la tacha opuesta por los convocatarios señores Jacinto Luis y Cia., con costas; y,

CONSIDERANDO:

Que en la audiencia del fecha 21 de Marzo del corriente año, se escuchó a las partes sobre la impugnación del concordato de la sociedad mencionada, à objeto de que en ella se ofrecieren las pruebas pertinentes, habiendo en esa oportunidad la razón social Ahuerta Hermanos y Herrera y Duya, ofrecido como prueba de su parte la declaración de los testigos, entre otros Julio Zeitune y Juan López, señalándose para la recepción de toda la prueba propuesta, la audiencia del día 27 del citado mes.—

A fs. 50 vta. los convocatarios tachan a éstos testigos, a cuya incidencia se oponen los impugnadores, fundados en que la tacha, en el caso de autos, debió ser hecha en aquella audiencia, para que dentro del término que fija el Art. 1412 del Código de Comercio, se produjera la prueba de la tacha.—

Que tratándose, como dice el referido artículo, de una oposición que se disientirá en juicio verbal, dándose para la presentación de la prueba, el término de ocho días, resulta indudable que no puede aplicarse para el caso lo dispuesto por el Art. 218 del Cód. de P. Civil y Comercial, puesto que no se trata de un juicio ordinario, sino de un juicio verbal y actuado, y siendo ello así no puede alegarse la tacha y producirse la prueba a su respecto,

sinó dentro del perentorio término de ochó dias que acuerda el citado artículo del Código de Comercio.—

Por ellos,

SE-RESUELVE:

Confirmar el auto del señor Juez *a-qua*, con costas.—

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje.—Figueroa S.—A. Mendióroz—Cánepa.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Sucesorio de Alfredo Eguías.—

CUESTIÓN RESUELTA: Incidente sobre regulacón de honorarios.—

DOCTRINA: Tratándose de una sucesión cuyo monto asciende a \$ 16.000, el honorario de mil pesos al abogado y trescientos al procurador es justa y equitativa.—

CASO: Resulta de los siguientes fallos.—

Fallo de Primera Instancia, Juez doctor Mendióroz.—

Salta, Abril 25 de 1922.

Autos y vistos:

Dada la naturaleza del asunto, la importancia del trabajo practicado por el doctor Carlos Serrey, regulase su honorario en la suma de un mil pesos $\frac{1}{100}$, y la del señor Eloy Forcada en la trescientos pesos de igual moneda. A. Mendióroz.—

Fallo del Superior Tribunal de Justicia. Ministros doctores: Figueroa S.— Alvarez Tamayo y Bassani.—

Salta, Mayo 6 de 1922.

Y vistos:

Para conocer de los recursos de apelación interpuestos a fs. 57 y 58, contra el auto de fecha 25 de Abril del año en curso a fs. 56 vta., por el que se regula el honorario del doctor Carlos Serrey, en mil pesos y el derecho procuratorio del señor Eloy Forcada en trescientos pesos $\frac{1}{100}$, por su respectiva intervencón en el juicio Sucesorio de Alfredo Eguías, y,

CONSIDERANDO:

Que las sumas reguladas son equitativas en atencón al monto en que

está abaludado el único bien de la sucesión (\$ 16. 000, fs. 38).

RESUELVE:

Confirmar el auto apelado de fs. 56 vta.—

Tómese razón, notifíquese y baje.— J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo, Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Peticón de declaratoria de herederos a la sucesión de Santiago Meaney, pèdida por Martín, Pedro y Catalina Meaney.

CUESTIÓN RESUELTA: Comprobación de parentesco de herederos extranjeros.

DOCTRINA: No debe aplicar las leyes extranjeras sinó como excepcón y a pedido de partes.

CASO: Resulta de los siguientes fallos:

Fallo de Primera Instancia: Juez doctor Daniel Elcheverry, Juzgado de Primera Nominacón.

Salta, Noviembre 21, de 1922.

Y vistos: resultando:

1°. Que a fs. 23 se presentó el doctor David M. Saravia en los autos del juicio sucesorio de don Santiago E. Meaney, entamblando acción en nombre de don Martín, don Pedro y doña Catalina Meaney, para que se declarara a sus representados y a otras personas, a quienes nombra en su escrito, únicos y universales herederos del causante, como hermanos legítimos de éste, cuyo caracter debía acreditar con documentos que legalizados acompañaba, y que, por estar escritos en inglés, pedía se hicieran traducir.

2°. Habiéndose dado vista al curador de la herencia, Ministerio Fiscal y Consejo General de Educacón, éstos funcionarios expresan a fs. 26 y 27 que debía designarse traductor para verter al castellano la documentacón, presentada.

3°. Nombrado el respectivo perito a fs. 27 vta., presenta éste a fs. 30 su traducción, la que, con la ampliación de fs. 39, es aprobada por auto de fs. 40 vta. decretándose por el mismo auto el traslado de la demanda.

4° Contestada a fs. 42, el curador de

la sucesión manifestando que debía hacerse lugar a la acción deducida y declararse únicos y universales herederos del causante, á Juan Eleonor, Catalina, Martín, Edmundo, Tomás, Ricardo y Pedro Meaney, por haber justificado su parentesco con el de «cujus» en el segundo grado sucesible.

5°. Dictamina a fs. 45 el señor Agente Fiscal sosteniendo que debía desestimarse la demanda por no haberse probado en autos la existencia de la Ley extranjera, mediante la cual pudiera constatarse si en la confección de los documentos ó partidas con que se trataba de probar el parentesco, se habían ó nó llenado las formas y solemnidades exigidas en el lugar de su redacción, de acuerdo con las disposiciones de los Arts. 12, 13 y 950 del Código Civil.

6°. Por su parte el Presidente del Consejo General de Educación, sostuvo que tampoco debía hacerse lugar a la demanda, porque no se habían presentado copias, sino certificados de las partidas, agregando que no podía declararse herederos a los que no se han apersonado al juicio.

7°. Declarada la cuestión de puro derecho, córrase nuevo traslado, presentándose por el actor el escrito de fs. 51 en que consta las objeciones hechas por el fiscal y Consejo de Educación y se llaman autos para sentencia. y

CONSIDERANDO:

I Que cuando el Art. 13 del Código Civil exige la prueba de la Ley extranjera, no se refiere a la que riga el formalismo de los actos ó instrumentos públicos en que se constatan hechos pasados fuera de territorios fuera de la acción, sino a las leyes que consagran un derecho, invocado en un juicio por parte interesada.

II Que en el caso sub-judice, la parte actora no ha reclamado en su favor la aplicación de ningún derecho consagrado por la leyes de otros Estados, como erróneamente parece haberlo entendido el señor Agente

Fiscal, ya que se ha limitado a la presentación de algunos instrumentos públicos extranjeros con los cuales, é invocando nuestro mismo derecho Civil, trata de acreditar el hecho de parentesco existente entre el causante y otras personas.

III Que si bien es cierto que las formas y solemnidades de los instrumentos públicos, son regidos por las leyes del país donde se hubieren otorgado, (Art. 12 del Código Civil), también es verdad que, «al que alega la ineficacia de instrumento público otorgado en el extranjero, corresponde la prueba de que en su expedición se han violado las leyes del país en que tienen origen». (Cam. Comercial 8-310).

IV Que el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs. 45, no ha alegado la violación de tal ó cual precepto determinado, de la Ley Inglesa, en la redacción de los instrumentos de fs. 8, 10 y 12 á 21, traducidos a fs. 34, sino que partiendo de una errónea interpretación del Art. 13 del Código Civil, ha creído suficiente exigir la prueba de la existencia de las leyes que prescriben las formas y solemnidades de esos instrumentos expedidos en Irlanda.

V Que el derecho que se funda en una ley extranjera es para nuestra Ley Civil un hecho que debe probarse; mas el instrumento público otorgado en el extranjero, que no es en sí mismo un derecho, sino la mera constancia de un hecho solo exige para su validez la fé de las firmas de los funcionarios que lo han suscrito, lo cual se obtiene mediante la autenticación legal de las mismas; sin perjuicio, naturalmente, de las objeciones claras y determinadas, que se formulen contra la validez del instrumento, por infracción a las formas prescritas en las Leyes del País respectivo, cuya prueba debe corresponder, en tal caso, al impugnante.

Es por ello que para tener por acreditadas los nacimientos y defunciones ocurridos fuera de la Nación, nues-

tro Código Civil no exige otra cosa que la legalización de los certificados extraídos de los registros del lugar (Art. 79-82-83-104).

VI Que no es menester, como lo ha indicado el Consejo de Educación, la comparencia al juicio sucesorio de los interesados, para que pueda efectuarse la declaración de herederos a su favor, siempre que un coheredero, ó acreedor de la herencia, lo solicite acreditando en forma el derecho del ausente.

VII Que con los instrumentos públicos debidamente legalizados de fs. 8-10- y 12 á 21, traducidos a fs. 34, se ha comprobado que el causante de de esta sucesión don Santiago E. Meaney, nacido el 15 de Noviembre de 1853, así como los señores Juan, Eleonor, Catalina, Martín, Edmundo, Tomás, Ricardo y Pedro Meaney, nacidos en Irlanda y bautizados respectivamente el 15 de Setiembre de 1845; 27 de Junio de 1847; 2 de Marzo de 1849; 15 de Noviembre de 1851; 5 de Octubre de 1855; 18 de Abril de 1857; 10 de Octubre de 1859; y 22 de Julio de 1862; son hijos legítimos de don Ricardo Meaney y de doña María Knox, casados el 7 de Enero de 1844 y muertos el 10 de Mayo de 1888 y el 24 de Junio de 1889, respectivamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3585 del Código Civil, fallo; haciendo lugar a la demanda de fs. 23 y declarando que por fallecimiento de don Santiago E. Meaney, le suceden con el caracter de únicos y universales herederos sus hermanos legítimos don Juan, doña Leonor, doña Catalina, don Martín, don Edmundo, don Tomás, don Ricardo, y don Pedro Meaney.

En su consecuencia ese la intervención del curador de la herencia y abonado el impuesto y repuestas las fojas dese testimonio y archívese. Daniel Echeverry.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores: Figueroa S. R. F. Singulany, A. Mendióroz.
Salta, Abril 26 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal y el Representante del Consejo General de Educación de la Provincia, contra la sentencia del señor Juez *a-quo*, de fecha Noviembre 21 de 1921, corriente de fs. 55 vta. á 60 de éstos autos caratulados «Petición de declaratoria de herederos a la sucesión de Santiago Meaney», que hace lugar a la demanda de fs. 23 y declara herederos del causante a sus hermanos legítimos don Juan, doña Leonor, doña Catalina, don Martín, don Edmundo, don Tomas, don Ricardo y don Pedro Meaney, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agente Fiscal en su dictamen de fs. 45 en Primera Instancia sostiene que debía desestimarse la demanda, dado que no se ha justificada en autos la existencia de la ley extranjera probanza indispensable para constatarse el parentesco invocado por los pretendientes á esta sucesión; esto es, si estan ó no llenadas las formas y solemnidades exigidas en el lugar donde fueron expedidas ú otorgadas las partidas agregadas y traducidas por el perito don Luis Niez, de acuerdo con lo prescripto en los Arts. 12-13 y 905 del Código Civil, a cuya opinión adhiere el Consejo General de Educación, agregando ademas que no podría declararse herederos a personas que no habían comparecido a juicio, reclamando el caracter de herederos.

Presentada así la cuestión disentida de puro derecho, el señor Juez *a-quo*, aceptando la demanda, rechaza las alegaciones del Ministerio Fiscal y Consejo General de Educación.

Que según la documentación agregada y que ha sido objetada por el Ministerio Fiscal y Consejo General de Educación, está demostrado el parentesco que invocan los demandantes, como hermanos legítimos del de «cujus» como acertadamente lo establece la sentencia recurrida.

Aparte de la razones dadas por el

a-quo en su sentencia y por el apoderado de las partes al refutar la vista fiscal, existe la siguiente que es poderosa:

El principio consagrado por el Art. 12 del Código Civil, sufre la fundamental restricción de orden genérico emanada del Art. 13; «La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que el Código autoriza, nunca tendrán lugar sino a solicitud de parte interesada, etc.».

Ahora bien, ocurre que la documentación que acompañan los pretendientes está de perfecto acuerdo con la que estatuye para la prueba de parentesco la Ley Argentina, que aplicando ésta, siempre preferente sobre cualquier otra los extremos perseguidos por los actores se comprueban plenamente. No solo de acuerdo con el art. 82 del Código Civil han presentado instrumentos hechos en el lugar, legalizados por los agentes Consulares ó Diplomáticos de la República, sino que considerando en esencia esa documentación, llena ella los requisitos preceptuados por la propia Ley Argentina.

De consiguiente, si el matrimonio de los padres del causante y de los pretendientes se ha celebrado con las formalidades que nuestra ley exige; si la anotación de los nacimientos de los hijos habidos y de la defunción de los padres, se ha realizado en idéntica forma a los nacimientos y defunciones acaecidos aquí, para qué entra a averiguar si los antecesores de los Meañey estuvieron casados conforme a la ley del lugar? Ninguna Nación dice Machado, puede rechazar actos que sea conformes a sus propias leyes, alegando que no se han cumplido las de la Nación en que se han celebrado, sin desprenderse de su soberanía, haciendo un acto de inconcebible sumisión. Y, si ese argumento lógico se refuerza con la regla del citado Art. 13, según la cual no debe aplicarse la ley extranjera, sino como excepción a pedido de partes, las reservas que formula el señor Agente

Fiscal en previsión de que pnedan no haberse cumplido las Leyes de Inglaterra en los actos que constata la documentación agregada, resultan completamente improcedentes.

Por tanto, y por los fundamentos de la resolución apelada, se

RESUELVE:

Confirmar la sentencia del señor Juez *a-quo* de fecha Noviembre 21 de 1921, corriente a fs. 55 vta. a 60, con costas.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición vuelva.—J. Figueroa S.—R. F. Singulany.—A. Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Damirovich Lucas Vs. Baccón Bautista y Filipovich Racco.

CUESTIÓN RESUELTA. Apercibimiento en las medidas preparatorias.

DOCTRINA: Debe revocarse el auto que tiene por confeso al citado a prestar la declaración autorizada por el Art. 77 inc. 1º del Código de Procedimientos, si el apercibimiento no fué expreso y la rebeldía no se acusó en la audiencia señalada ni se agregó oportunamente al pliego respectivo.

CASO: Resulta de los siguientes fallos

Fallo de 1ª Instancia, Juez doctor Bassani:

Salta, Abril 28 de 1922.

Autos y vistos:

El precedente informe, lo solicitado en el escrito que antecede, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Racco Filipovich ha sido citado dos veces, en legal forma, sin que haya concurrido.

Que las diligencias previas tienen por fin presentar facilidades de que ha de demandar para que adquiera el conocimiento necesario, respecto de ciertos hechos ó circunstancias, sin cuyo conocimiento no podría entrar en juicio, so pena de que la demanda falle por su base por ignorancia ó error de esos mismos hechos, cuyo conocimiento no es posible procurar en

otra forma con la exactitud necesaria (Rodríguez T. 1º, Pág. 125.)

Que las preguntas formuladas son personales. Si es posible como enseña el autor citado, preguntar a una persona si es ó no heredero, con igual razón, puede preguntarse si es ó no socio.

Que las preguntas deben hacerse en forma de deposiciones, las contestaciones afirmativas ó negativas. Esa condición no reúne la primera parte de la pregunta de fs. 17.

Por lo expuesto, en rebeldía del señor Racco Filipovich, se le tiene por confeso de que fué socio de don Bautista Baccón. Alejandro Bassani.

Fallo del Tribunal: Ministros doctores: Figueroa S. Cánepa y Centurión.

Salta, Mayo 23 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de Abril y fs. 19, que tiene por confeso a don Racco Filipovich, a tenor del interrogatorio de fs. 17; y,

CONSIDERANDO:

Que si bien el apercibimiento con el que puede decretarse la medida preparatoria autorizada por el Art. 77 Incº 1º del Cód. de Proc. en lo C. y C., debe hacerse efectivo de inmediato, pues lo contrario importaría desnaturalizar su carácter de diligencia prévia, en el caso no ha podido tenerse por confeso al citado por cuanto el emplazamiento no se hizo bajo apercibimiento expreso, como era indispensable para ello dado que solo sabiendo una persona el alcance de su no concurrencia cabe hacerla cargar con las consecuencia de su negativa; y porque la rebeldía debe acusarse en la audiencia señalada para el comparendo, en la cual ó antes de la cual debe presentarse el pliego respectivo, y de autos resulta haberse acusado la rebeldía despues de tal ocasión y no consta que el pliego se presentara oportunamente (Rodríguez T. 1º Pág. 117 y 236. Art. 80, 137 del Código de Procedimientos Citado). Por ello, se

RESUELVE:

Revocar el auto apelado, con costas, a cuyo efecto se regulan en sesenta pesos los honorarios del doctor Ovejero y en veinte pesos los del procurador Mendez.

Tómese razón, y notifíquese.—J. Figueroa S.—H. Cánepa J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

En disidencia el doctor Centurión: En disidencia respecto de los honorarios que regulo en cien pesos al doctor Ovejero y en treinta pesos al procurador Mendez.

J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Ejecución seguida por Candelaria C. de Matorras contra don José A. Torres.

CUESTIÓN RESUELTA:—Procedencia procesal de una demanda ordinaria sobre nulidad de liquidación de intereses presentada nuevo integrante del título ejecutivo, deducida en la misma ejecución.

DOCTRINA:—Demandada tal nulidad, el juicio ordinario correspondiente no debe tramitarse en el mismo expediente de la ejecución ni es el de ella el Juez competente para someterle tal cuestión sinó el de turno, por no constituir la liquidación acompañado con el título ejecutivo ni un acto ni una diligencia procesal.

RESOLUCIÓN:—Se confirma el auto del señor Juez doctor Mendióroz que no hace lugar el traslado de la demanda de nulidad interpuesta por el ejecutado.

CASO; Resulta de los siguientes fallos:

Fallo de Primera Instancia docto. Mendióroz:

Salta, Mayo 4 de 1922.

El suscrito, considerando que dentro de un juicio ejecutivo no puede admitirse la instauración de una demanda ordinaria con la que se pretende, y, así mismo, que esa suerte de acciones no puede involucrarse dentro de peticiones incidentales como las

que contiene el escrito de fs. 42, corrió vista al actor de lo solicitado en el tercer punto sara que manifieste su conformidad ò disconformidad.—Si lo primero, la incidencia concluiría; si lo segundo, llegaría el momento de ordenar que se ocurra al juicio respectivo, por cuerda separada y en el juzgado en turno.—Atento ese criterio, no procede hacer lugar a la ampliación solicitada, y así se declara; debiendo estarse a lo. resuelto fs. 44 repóngase,—Mendióroz.

Fallo del Tribunal.—*Ministros doctores: Figueroa S., Cánepa y Centurión.*

Salta, Mayo 27 de 1922.

Y vistos: S:

El recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 4 del corriente y fs. 45 vta., de la ejecución seguida por Candelaria C. de Matorras contra José A. Torre, y,

CONSIDERANDO:

Que demandándose la nulidad de la ejecución de fs. 4. que no es su acto ni una diligencia procesal, no hay razón alguna para que tal demanda se tramite ante el mismo Juez de la ejecución, y menos para que ella se presente en el mismo expediente conjuntamente con peticiones a él relativas, pues, ello contraría el buen ordenamiento de los juicios, de manera que lo contenido en el tercer punto de la presentación de fs. 42, el inferior no ha debido ni dar vista al ejecutante, pues que la nulidad invocada ni siquiera se planteó como incidente, única posibilidad procesal para oponer reparos a una ejecución después de dictada la sentencia de remate.

Por ello se vera Confirmar el auto recurrido, en cuanto ha sido materia de la apelación, con costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—*Figueroa S. H. Cánepa.—J. A. Centurión.*—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: — Honorarios—Macedonio A-

randa Vs Snceión de Osvaldo Sierra.

CUESTIÓN RESUELTA:—Incidente sobre honorarios.

DOCTRINA:—La regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de los siguiente fallos:

Fallo de Primera Instancia; Juez doctor Humberto Cánepa.

Salta, Abril 4 de 1922.

Autos Y vistos:

Atenta la importancia de los trabajos realizados por el doctor Macedonio Aranda como apoderado y letrado de don Osvaldo Sierra en los juicios seguidos por éste, y que se tienen a la vista, contra E. Concha Arredondo, por división de condóminio de agua y contra Francisco Aleman y otros, tambien por condóminio de agua, regulo sus honorarios en doscientos cincuenta pesos y mil novecientos pesos respectivamente.—Rep.—Humberto Cánepa.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores: —Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Singulany

Salta, Mayo 8 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de Abril ppdo. corriente á fs. 12, vta. que regula el honorario del doctor Macedonio Aranda como apoderado y letrado de don Osvaldo Sierra contra don Escolástico Concha Arredondo por división de condóminio de agua y de aquí contra don Francisco Aleman y otros tambien por condóminio aguas, en las sumas de doscientos cincuenta pesos en el primero de los juicios y en un mil novecientos pesos en el segundo mencionado, y,

CONSIDERANDO:

Que traídos los expedientes de referencia para poder justamente valorar el trabajo del doctor Macedonio Aran-

da y dada la importancia de los juicios en que ha actuado este ietrado,

El Superior Tribunal de Justicia:

Encuentra justa y equitativa las sumas en que ha sido regulados los honorarios que han sido materia de la apelación por el representante de la Sucesión de don Osvaldo Sierra,

Por ello,

SE RESUELVE

Confirmar el auto recurrido, con costas.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición baje.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—R. F. Singulany.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Divorcio y separación de bienes seguido por doña María Cruz Mendoza de García vs. José S. García.
Jueces doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Mayo 8 de 1922,

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 20 por don José S. García, contra el embargo decretado a fs. 13 vta. y trabado por diligencia de fs. 18 y 19, en el juicio de divorcio y separación de bienes seguido dontra apuél por su esposa María Cruz Mendoza de García, y,

CONSIDERANDO:

I—Que la cuestiones planteadas en el memorial presentado por el apelante a fs. 24 y 25 son en su todo ajenas a la apelación interpuesta, solo al embargo preventivo trabado por cuya razón el Tribunal no puede entrar a conocerlos, sin perjuicio de que el interesado accione en forma para probar la tacia de nulidad que opone al escrito de fs. 12.

II—Que el embargo trabado a fs. 18 y 19 es una consecuencia legal de ejecución del auto de Noviembre 14 de 1921. corriente a fs. 9, contra el que no se interpuso recurso alguno, quedando consentido y ejecutoriado (informe de fs. 15 v.) por lo que no ha debido concederse el recurso.

En su mérito, se declara mal concedido el recurso de apelación, con costas al apelante.

Tómese razón notifíquese y devuélvase, previa reposición.—Figueroa S. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

QUIEBRA—En el expediente N.º 12062, caratulado Quiebra de Félix Dáffara; que se tramita en el Juzgado de 2.ª nominación en lo civil y comercial a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, se ha dictado el decreto siguiente: Salta, Enero 23 de 1925.—Autos y vistos: Atento lo solicitado, lo que resulta del informe de fs. 13 y 14 dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en estado de quiebra a don Félix Dáffara, comerciante de Lunbreras jurisdicción del departamento de Metán, de esta Provincia. Nómbrase contador a don Manuel Antonio Arias, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto por ante el Actuario y en presencia del señor Agente Fiscal de Feria. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos, el día tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, fecha del protesto de fojas siete; librése oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos del 118.º Distrito para que retengan y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle al que le fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que así lo hicieran, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que ten-

gan pendientes en favor de la masa; procédase por el señor Juez de Paz propietario o suplente de la localidad y el contador nombrado, a la ocupación, bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias del fallido; librense los oficios del caso a los señores Jueces y al Registro de la Propiedad Raiz, para que anoten la inhibición que se decreta contra el fallido, y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por siete días haciéndose saber el presente auto, en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», y convocando a los acreedores a junta de verificaciones de créditos que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día catorce de Febrero del corriente año a horas diez; habilitase la feria para la publicación de edictos. Se señala, para notificaciones en secretaría, los días lunes y jueves o subsiguiente hábil en caso de feria.—El contador nombrado se posesionará del cargo en legal forma y en cualquier audiencia.—Sobre raspado: de vale.—Sobre raspado: catorce: vale C. Gomez Rincón.—Sirva la presente a todos los que se consideren con derecho en este juicio.—Salta Enero 29 de 1925.—Gilberto Méndez, escribano secretario.

Por resolución del señor juez de la causa, se ha postergado la audiencia que estaba señalado para el día 14 del mes en curso, debiéndose efectuar ésta el día veintiocho de Febrero, a horas 10.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 5 de 1925.—G. Méndez, Escribano Secretario. (912)

REMATES

Por José María Decavi

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Cánepa, como perteneciente a la ejecución seguida por

Julio Gonzalez contra José Leon Figueroa, dentro de los autos caratulados «Reivindicatorio» seguido por Mercedes y Zoilo Gutierrez vs. José Leon Figueroa, el día 6 de Marzo de 1925, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 450, remataré lo siguiente:

- 9 vacas con cria
- 2 tamberas de 3 años
- 1 novillo de 3 años
- 2 toritos de 2 años
- 4 tamberas de 1 año arriba
- 49 chapas zinc

La hacienda encuéntrase en «La Ovejera» Dpto. Metán, en poder del depositario señor Rufino Figueroa. Las chapas de zinc encuéntrase en el poder del depositario y en los siguientes domicilios: 45 chapas en «La Ovejera», 2 en el domicilio de Julio Gonzalez y 2 en casa de Mercedes y Zoilo Gutierrez en Metán.

En el acto del remate el 50 % como seña y a cuenta de la compra.— José Ma. Decavi.

Imprenta Oficial

MINISTERIO DE GOBIERNO

Elecciones de Senadores y Diputados a las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia

DECRETO DE CONVOCATORIA

Salta, Enero 28 de 1925

Debiendo procederse a la renovación de los miembros de la H. Legislatura de la Provincia y existiendo, además, dos vacantes de Senadores por los departamentos de Campo Santo y Rosario de Lerma, según comunicaciones de los señores Presidentes de las HH. Cámaras; de acuerdo con los artículos 63 y 78 de la Constitución y 23 y 29 de la Ley de Elecciones,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DECRETA

Art. 1º—Convócase al pueblo de los departamentos que a continuación se expresa, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura en la siguiente forma: por la Capital dos Diputados; por Chicoana un Senador y dos Diputados; por Rosario de la Frontera dos Diputados; por cada uno de los departamentos de Anta, La Viña, La Poma, Campo Santo y Rosario de Lerma un Senador; por cada uno de los de Santa Victoria, Guachipas, Cafayate, Molinos e Iruya un Senador y un Diputado, y por cada uno de los de Rivadavia, Caldera, Orán, Candelaria y Cerrillos un Diputado.

Art. 2º—Designase el Domingo 1º de Marzo próximo para que tenga lugar dicha elección en todas las circunscripciones electorales convocadas.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López